

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización nueva dirección. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01165
Radicado	2018-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Jimmer Freyder García Córdoba – Brigitte Melissa García Córdoba.

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora, autorícese la dirección física indicada en la petición allegada el 30 de agosto de 2022, para que se tenga como nueva dirección de notificación de los demandados.

Por otra parte, recuérdese al demandante, que las comunicaciones de citación para notificación personal y notificación por aviso deben cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., además, téngase en cuenta que los usuarios pueden acudir de forma presencial a las instalaciones del despacho, o comunicarse con el juzgado por los canales habilitados para tal efecto, dentro de los horarios de atención al público, es decir, de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc3fd7b003d807793f556f971e4f4366d905fa26005edb575c909c1faf01a35**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de junio de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01098
Radicado	2019-00040
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Juan Carlos Burbano Rivera

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la apoderada judicial de la ejecutante en contra del auto notificado por estados del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la apoderada judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, que el asunto cuenta con auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 14 de febrero de 2020 y que luego sobrevino la pandemia, lo que impidió el ingreso a los despachos. Refiere que solicitó el acceso al expediente y que no pudo hacerlo por aparecerle un error; además de que no se permite la revisión física del expediente.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Pese a que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo intervención alguna.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar

por terminado el proceso, cuando según la recurrente ella había solicitado el acceso al expediente y que además debido a la situación de salubridad originadas con la pandemia imposibilitaron la revisión de este.

En primera medida, debemos señalar que efectivamente el 23 de mayo de 2022, la activa presentó una solicitud de acceso al expediente, para lo cual le fue enviado el enlace al día siguiente y la decisión motivo de disenso fue notificada el 25 de mayo de 2022. Ahora, refiere que en el asunto existe liquidación de crédito aprobada, sin embargo, se evidencia la ausencia de esta, por cuanto luego de adelantar la diligencia en la que se dictó sentencia el 24 de enero de 2020, no hay otras actuaciones por parte de la ejecutante, ni del despacho.

Ahora, con respecto a la solicitud de revisión del expediente el 23 de mayo de 2022, se considera que esta no se constituye en una actuación propiamente dicha, idónea para al impulso del proceso, pues lo pertinente era adelantar acciones acordes con la etapa procesal en la que se encontraba el negocio y mantenerlo en movimiento hasta satisfacer la obligación objeto de cobro judicial, sin embargo, no lo hizo de esa manera y dejó el asunto por espacio de más de dos años de inactividad, pese a que aún en época de pandemia, era posible la presentación de memoriales para el correspondiente trámite de manera virtual, por lo que la interrupción alegada no es de recibo, ya que si se revisa el micrositio web del despacho para el mes de junio de 2020, ya se estaban corriendo traslados virtuales de liquidaciones de crédito y además, se estaban tramitando este tipo de solicitudes, entre otras, ya que la suspensión de términos sólo estaba aplicando para la presentación de nuevas demandas; y la fijación de audiencias. Y respecto, a lo que refiere como “imposibilidad” para revisar de manera física el expediente, tampoco es de recibo, porque desde el 1 de julio de 2020 se permite el acceso de usuarios a los despachos, en principio con restricciones, ahora con totalidad normalidad. Lo que, si es cierto, es que la revisión de cualquier expediente híbrido de forma física resulta inocua, teniendo en la cuenta que sólo encontrará en este, lo que se hizo hasta el 13 de marzo de 2020, ya que, al ser digitalizado, cualquier actuación que se surta a su interior, será en forma digital y anexada al expediente *one drive* que se creó para su tramitación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020¹, sobre el literal c) del artículo 317 de C.G.P., aclaró que la expresión “cualquier actuación”, no puede ser tomada únicamente de forma gramatical, ya que lo que busca la figura del desistimiento tácito es:

“i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender

¹ Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” Por lo cual, definió que:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”².

En acopio de lo anterior, se reitera que, encuentra esta instancia que la situación compleja vivida por motivo del Covid -19, no puede ser excusa para justificar la quietud del proceso, toda vez que para afrontar la emergencia sanitaria, el juzgado implementó medidas que facilitarían el acceso de los usuarios a la administración de justicia, como fue la digitalización de los expedientes, la habilitación de canales de comunicación a través de correo electrónico, vía celular y atención virtual en el micrositio en la página de la rama judicial,

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data del 24 de enero de 2020, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, razón para confirmar el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado notificado por estados del 25 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

² STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22a363276190710e5498e48459d6be804a0c36183fd77852e6e100cf7b1fef3**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de junio de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01100
Radicado	2019-00042
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Hugo Fernando Velasco López – María Margoth Castro Meléndez

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la apoderada judicial de la ejecutante en contra del auto notificado por estados del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la apoderada judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, que el asunto cuenta con auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 14 de febrero de 2020 y que luego sobrevino la pandemia, lo que impidió el ingreso a los despachos.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Pese a que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo intervención alguna.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, cuando según la recurrente esto no podía ocurrir porque

existe una liquidación de crédito que fue aprobada el 14 de febrero de 2020, lo que de por sí da cuenta que no había carga pendiente para realizar; y además debe atenderse la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Empero lo expuesto, se verifica que el dejó el asunto fue abandonado por un espacio superior a dos años, porque aún en época de pandemia, era posible la presentación de memoriales para el correspondiente trámite de manera virtual, por lo que la interrupción alegada no es de recibo, ya que si se revisa el micrositio web del despacho para el mes de junio de 2020, ya se estaban corriendo traslados virtuales de liquidaciones de crédito y además, se estaban tramitando este tipo de solicitudes, entre otras, ya que la suspensión de términos sólo estaba aplicando para la presentación de nuevas demandas; y la fijación y evacuación de audiencias. Y respecto, a lo que refiere como “imposibilidad” para revisar de manera física el expediente, tampoco es de recibo, porque desde el 1 de julio de 2020 se permite el acceso de usuarios a los despachos, en principio con restricciones, ahora con totalidad normalidad. Lo que, si es cierto, es que la revisión de cualquier expediente híbrido de forma física resulta inocua, teniendo en la cuenta que sólo encontrará en este, lo que se hizo hasta el 13 de marzo de 2020, ya que, al ser digitalizado, cualquier actuación que se surta a su interior, será en forma digital y anexada al expediente *one drive* que se creó para su tramitación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020¹, sobre el literal c) del artículo 317 de C.G.P., aclaró que la expresión “cualquier actuación”, no puede ser tomada únicamente de forma gramatical, ya que lo que busca la figura del desistimiento tácito es:

“i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” Por lo cual, definió que:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de

¹ Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

**petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi”
carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”².**

En acopio de lo anterior, se reitera que, encuentra esta instancia que la situación compleja vivida por motivo del Covid -19, no puede ser excusa para justificar la quietud del proceso, toda vez que para afrontar la emergencia sanitaria, el juzgado implementó medidas que facilitarían el acceso de los usuarios a la administración de justicia, como fue la digitalización de los expedientes, la habilitación de canales de comunicación a través de correo electrónico, vía celular y atención virtual en el microsítio en la página de la rama judicial.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data del 14 de febrero de 2020, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, razón para confirmar el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado notificado por estados del 25 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

Código de verificación: **c3faaab1371ab07d1d45ee25ff2b679945c1a7d2f45074e5b80c59b9e505d591**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de junio de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01099
Radicado	2019-00063
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Elcy Martínez

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado por estados del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, que, al contar el asunto con auto que ordena seguir adelante la ejecución, se interrumpe la prescripción (sic). Además, no se le ha dado la oportunidad de los 30 días para continuar con la carga procesal, que es por ley según el C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto no se corre el correspondiente traslado al no recurrente.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, sin requerimiento previo y sin consideración a que el asunto contaba con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El Art. 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

De una sana hermenéutica del artículo 317 del C.G.P., tenemos que la norma comprende dos (2) hipótesis: la primera la del numeral 1º, la cual implica el requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes del contradictorio y la del literal b) del numeral 2º, la cual opera de pleno derecho por el solo trascurso del tiempo. De tal manera que contrario a lo sostenido por el recurrente, cumplido los dos años de inactividad procesal, no hay lugar a requerimiento, independientemente de que se haya dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución y al operador judicial sólo le queda la posibilidad de aplicar la hipótesis transcrita. De ahí que no es de recibo el planteamiento del actor, toda vez que una vez revisado el expediente por parte del Despacho, el término estipulado en la norma para el caso en cuestión es de dos (2) años ya había expirado y por consiguiente acudir a la disposición del numeral 1º del estatuto procesal para continuar con el trámite de la demanda resultaba improcedente.

Así mismo, debe recalcársele al actor que en el auto atacado no se hizo referencia a la prescripción del título valor ejecutado, ni a la de la acción ejecutiva instaurada, sino que se decretó el desistimiento tácito por la falta de impulso procesal en la actuación.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere a la interpretación del numeral 2º de la siguiente manera:

“ Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin la necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importantes, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni aclarar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los proceso en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

La claridad de la norma es meridiana y ella se aplica en toda clase de procesos o actuaciones aún extrajudiciales, al indicar que se debe tratar de “un proceso de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, de la primera o única instancia, aun en la fase de ejecución de la sentencia pues esta posibilidad no obra en la segunda instancia, dada la expresa limitación legal de restringirla (...)
(...)

La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aun de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgados por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso (...)

(...)

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para onligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido...”¹

¹ Código General del Proceso, Parte General pag. 1034 y ss. Edición 2016. Hernán Fabio López Blanco.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, toda vez que se constata que la última actuación data del 7 de febrero de 2020, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza del demandante se dio de forma injustificada, y permite advertir que la preocupación del recurrente surgió una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado fechado del 24 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26156f84b13f9d90198035763bd741a61fc5b466d1bab48483aea849f8c3065f**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de junio de 2022, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición en contra del auto que negó el decreto de un segundo dictamen pericial y habiendo descrito la parte ejecutante el traslado para las excepciones de mérito. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01097
Radicado	2019-00426
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Fabiola Cenón Barreto

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición propuesto en contra del auto que negó el decreto de un segundo dictamen pericial sobre la firma puesta en el título valor objeto del presente proceso, el cual fue oportunamente impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la representante judicial de la ejecutante, señala que toda vez que el dictamen presentado por la perito grafóloga adscrita a la policía nacional, presenta graves falencias, se ve la necesidad de decretar un segundo dictamen a expensas de su representada, quien asegura que el título fue suscrito en su presencia.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Durante el término de traslado del recurso la parte ejecutada guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por la apoderada judicial de la ejecutante. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, el despacho debe centrarse en la necesidad de la prueba; y para el caso en cuestión hay un dictamen pericial que aún es susceptible de ser controvertido en la forma prevista en el artículo 231 del C.G.P., advirtiendo que se trata de un medio de prueba dentro de un proceso que no cuenta con tarifa legal, motivo por el cual el despacho no revocará la decisión atacada, pero esta negativa no será óbice para que si se considera necesario se

proceda a su ordenación a expensas de la solicitante por contar la demandada con amparo de pobreza.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado y debe continuarse con el trámite que corresponde.

B) En lo que respecta a la fijación de fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibídem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

De oficio:

Contradicción del dictamen decretado de oficio:

Se ordena la comparecencia de la perito a la diligencia, en consecuencia convóquese por secretaría a Maria del Pilar Suaza Torres, a quien se le puede contactar en los datos puestos en el informe correspondiente.

Careo:

Se decreta el careo entre las partes intervinientes.

La diligencia se llevará a cabo el día 22 de septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

La reunión se realizará de manera mixta, es decir, presencial para las partes y la perito podrá concurrir a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la correspondiente invitación a su correo electrónico reportado en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15657141>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia quienes concurren de manera virtual, deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcca5600d2770fe6fc5df4bac2368251c426ed693ced29e29bdf5833e91b8**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01148
Radicado	2020-00248
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Bancolombia S.A.
demandado (s)	Carlos Augusto Ortega Marulanda

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, requiérase a Bancolombia S.A., para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la subrogación legal presentada por el Fondo Nacional de Garantías con respecto a la obligación objeto de ejecución, que está en cabeza del señor Carlos Augusto Ortega Marulanda, contenida en el pagaré No. 9270082807, por la suma de veintiséis millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos tres pesos m/cte (\$26.574.903).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44d3cf3adb538d2465939e57dbad5194848d7d1d9f86a1f0c3a103e8fc44a91**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por el curador *ad litem* de la demandada. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	01106
Radicado	2021-00067
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Ruth Amanda Muñoz Vásquez

A) Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad que por “indebida notificación” planteó el curador *ad litem* de la señora Muñoz Vásquez; y una vez corrido el correspondiente traslado a la parte demandante, el despacho verifica lo siguiente:

1.- El curador *ad litem*, fue notificado del auto admisorio de la demanda; y se le corrió traslado del escrito de demanda y los anexos.

2.- Pese a lo esgrimido por el representante judicial de la demandada se verifica que, si bien al momento de presentar la demanda se indicó el nombre de una finca para la notificación a la ejecutada, no es menos cierto que frente a la ausencia de otros datos que permitieran la ubicación de esta, la parte demandante suministró otro lugar para la notificación a la demandada, lo cual hizo en el escrito de subsanación de la demanda.

3.- Que, previo a ordenar el emplazamiento este despacho, exigió a la ejecutante que dispusiera la búsqueda de la ejecutada en redes sociales y en bases de datos que pudieran dar cuenta de sus datos de ubicación y contacto, sin que este proceso fuera exitoso, debiendo así, garantizarle el debido proceso judicial mediante la representación judicial idónea y procediendo al nombramiento de curador *ad litem*.

4.- Que refiere el representante judicial de la demandada que su representada fue indebidamente notificada, pero no acredita ante el despacho la búsqueda realizada en calidad de curador *ad litem*, que le permitiera arribar a dicha conclusión.

Por lo anterior, se niega la nulidad que por indebida notificación se propuso, sin que haya condena en costas por no haberse comprobado en esta etapa.

B) Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2021, a través de curador *ad litem*, sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera fundadamente a las pretensiones de la parte actora, y no encontrando esta judicatura alguna excepción que deba ser declarada de oficio, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$455.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce950bf2b3d5666e0cba8d06e44dc36f0aa99e5caf9a9ffa33468d3e6fdbf3f**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con reiteración en dar trámite a las excepciones propuestas por la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01166
Radicado	2021-00296
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez.
Demandado (s)	Mario Fernando Burbano Burbano – CETA Ingeniería Servicios Integrales S.A.S.

En atención a la solicitud elevada por quien manifiesta ser el apoderado judicial de los ejecutados, el juzgado advierte que en auto notificado por estados del 21 de octubre de 2021, dispuso requerirlos previo a dar trámite a las actuaciones incoadas, para que se presentara el poder en debida forma; esto es, indicar en el escrito de poder, el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de igual manera debe ser remitido desde el correo electrónico del mandante registrado en el registro mercantil y allegar la constancia de remisión para verificar el cumplimiento del requisito, exigencia que trajo el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y que sigue vigente con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto presentarlo con nota de presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 inciso 2 del C.G.P., sin que realizara actuación alguna.

Posterior a ello; y teniendo en la cuenta la solicitud de impulso procesal esgrimida por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, este despacho dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el pasado 12 de agosto de 2022, siendo notificado por estados del 16 de ese mismo mes, sin la interposición de recurso alguno por parte de los ejecutados.

Así las cosas, al no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ESTESE a lo resuelto en las providencias anteriormente mencionadas.

NOTIFÍQUESE

***** Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db140150fa4d1c19314ea44fd763ef940ac4f6b448b19697dbbfd2a0f0b47af3**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de julio de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto de sustanciación	01178
Radicado	2021 00361
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.
Demandada (s)	Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

Realizando un control de legalidad a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se encuentra la necesidad de dejar sin efectos el auto mediante el cual se hace el requerimiento para desistimiento tácito por encontrarse demostrado que los tres ejecutados se encuentran debidamente notificados y sólo dos de ellos haberse opuesto a las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibidem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y los aportados en el traslado mediante el cual describió el traslado de las excepciones.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y con la proposición de excepciones.

De oficio:

Contradicción del dictamen decretado de oficio:

Se ordena la comparecencia del perito a la diligencia, en consecuencia, convóquese por secretaría a Jhon Jairo Montaña Castro, a quien se le puede contactar en los datos puestos en el informe correspondiente.

La diligencia se llevará a cabo el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la correspondiente invitación a los correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15659721>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia, deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6355a7caff3cf25d9be0a2435edeca05f974ab898b70cee8731dd2c65b69f28f**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01092
Radicado	2022-00004
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada (s)	Jesús Jairo Andrade

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-23066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, que se denuncia de propiedad de Jesús Jairo Andrade, en el municipio de Villagarzón - Putumayo, se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón – Putumayo (R), para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La parte interesada, deberá remitir el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna al juzgado comisionado. (Las providencias que ordenan las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686e1b2ed6f1da7868dd816a957952f3f1922c492dd8e7949a8ba999af24399**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de julio de 2022, pasa el presente asunto una vez descorrido el traslado de las excepciones de mérito. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01176
Radicado	2022-00144
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Manuel Antonio Cadena Díaz
Demandado (s)	Brajjan Andrés García Anacona

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibídem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de las excepciones.

De oficio:

Careo:

Se decreta el careo entre las partes intervinientes.

La diligencia se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la correspondiente invitación a los correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15658769>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia, deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e829757b4540876008748d9cfcb0adab074dd12c14248a3732504154fb7293**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01093
Radicado	2022-00211
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOP HUMANA
Demandado (s)	María Franith Reyes Mina

Negar la solicitud de librar mandamiento de pago, en razón que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 22 de junio de 2022, en cuanto a: *“1-El acápite de notificaciones, compleméntese con puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P).”*, por lo tanto, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2- Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33e8406d27020d8fe0d75ed4d3df3d4699a0c9845eab99e07218efa7df4fe4**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01164
Radicado	2022-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo- FNA-
Demandado (s)	Jairo Andrés Cadena Jojoa

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Dirigir la demanda contra la actual propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-14010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, toda vez que en la anotación No. 21, aparece como actual titular del derecho real de dominio la señora Angélica Carolina Flórez Cadena y adecuar los demás acápite del escrito de la demanda. (artículo 468 numeral 1 inciso 3 del C.G.P.)
2. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
3. Reconocer a GESTI S.A.S., con identificación NIT. No. 805.030.106 -0, como representante judicial de la parte actora, como al abogado José Iván Suárez Escamilla, identificado con C.C. No 91.012.860 y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c6759493a89aade83bf823bd0a929a04390596a3c26ecb60ddfa8d30857fd**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con poder otorgado por la parte demandada y solicitud de nulidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01167
Radicado	2021-00213
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clemencia del Socorro Burbano Díaz
Demandado (s)	Ever Harold Zambrano Pérez

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado Ralph Levi Marin Osorio, identificado con C.C. No 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe en representación del señor Ever Harold Zambrano Pérez, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, teniendo en cuenta el incidente de nulidad promovido por la pasiva por las causales de indebida notificación e indebida representación, córrase traslado en la forma por el término de tres (3) días a la parte demandante, con el objeto de que haga las manifestaciones que estime pertinentes o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5d7a8ea8b30b45641433fab1ef8d47046e5956b73700f2eeffeca20c91f3**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable Doctora
DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2021 - 213
DEMANDANTE:	CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DIAZ
DEMANDADO:	EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ

RALPH LEVI MARÍN OSORIO, persona mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali - valle, y portador de la Tarjeta Profesional 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en uso del poder conferido por el señor **EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.125.600 de Mocoa - Putumayo, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito presentar y sustentar ante su Honorable despacho una **NULIDAD PROCESAL** de conformidad con lo establecido en el Art. 132 y Ss del C. G. P. y con fundamento en los argumentos que a continuación me permito exponer:

HECHOS

PRIMERO: La señora **CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DÍAZ** presentó demanda ejecutiva en contra de mi representado en donde solicita se libre mandamiento de pago por las sumas establecidas en el acápite de pretensiones.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago el día 16 de junio de 2021 mediante auto interlocutorio número 00587 en donde se ordena notificar al demandado conforme al numeral segundo de dicho auto.

TERCERO: Así las cosas, la demandante procedió a "notificar de manera personal" al demandado mediante el correo e-entrega de Servientrega, el día 7 de septiembre de 2021 al correo electrónico serficontadores@gmail.com desde el correo electrónico cobranzas1@hotmail.com

CUARTO: En consecuencia, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo presumiendo que la dirección electrónica suministrada en la demanda, y mediante la cual se procuró la notificación del ejecutado era la correcta, es decir, que partió de la buena fe de concluir que esa dirección electrónica era el correo electrónico personal o de notificaciones del demandado, señor **ZAMBRANO PÉREZ**.

QUINTO: El correo electrónico mediante el cual se ha desarrollado el proceso no pertenece al demandado, no es su correo electrónico personal ni de notificaciones, el correo serficontadores@gmail.com pertenece a la empresa **SERFICONT**.

SEXTO: El proceso cuenta con sentencia, e incluso liquidación de crédito y a la fecha

“notificó” no es el de él, razón por la cual se le están conculcando sus Derechos al Debido proceso y de Defensa.

CAUSAL INVOACADA

Señora jueza, con el respeto merecido, la causal de nulidad que se invoca es la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. que dispone: “CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

FUNDAMENTOS JURÍDICO - FÁCTICOS

Su señoría, nos encontramos ante una clara y evidente carencia integra, total y absoluta de notificación del auto admisorio de la demanda, el cual, para esta clase de procesos, como lo son los ejecutivos, se denomina auto que libra mandamiento de pago, situación que invalida totalmente las actuaciones procesales posteriores como paso a explicar:

El correo electrónico serficontadores@gmail.com pertenece al establecimiento de comercio identificado con matrícula número 39618 registrado ante la Cámara de Comercio del Putumayo, y que se encuentra actualmente a nombre del señor MIGUEL ESTABAN ORTIZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.867.237 de Mocoa - Putumayo, mismo que, a la fecha de la “notificación” del auto que libra mandamiento de pago, pertenecía a la señora AMIRA DEL CARMEN POLO TORRES, identificada con la cédula 69.009.672 de Mocoa - Putumayo; en consecuencia, es claro que el demandado, señor EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ no tiene ninguna relación con ese correo electrónico.

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, tenemos que el Art. 290, Núm. 1° del C. G. P. establece claramente lo siguiente:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

Es inteligible la norma en el sentido de establecer que el auto que libra mandamiento ejecutivo tiene que ser notificado a la parte demandada de manera personal, es decir al demandado directamente, no a terceros, esta es una obligación procesal, no hacerlo vulnera Derechos Fundamentales como los consagrados en el Art. 13 y Art. 29 de la Constitución Política de Colombia puesto que es la actuación judicial que le da nacimiento al proceso y las situaciones que derivan de este auto admisorio son la génesis de la contestación de la demanda, es decir, de la defensa del demandado, por ende se vulneraría el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Respecto al caso que nos ocupa, el excelso tratadista nacional HERNÁN FABIO

examine, lo siguiente:

Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez, que como ya se explicó se concretan siempre en providencias, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o, simplemente, para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones.

Notificar significa hacer saber, hacer conocer y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.

...

Las providencias que siempre deben notificarse de manera personal son las siguientes:

- 1. La del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, las que pueden efectuarse al demandado o a su representante o apoderado judicial (Art. 290, núm. 1°).*

...

Elimina cualquier duda al respecto lo señalado en el art. 296 del CGP acerca de que: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado."

A su vez, el reconocido tratadista nacional EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VELÉZ, en su libro LAS EXCEPCIONES Y LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Editorial Librería Jurídica Sánchez, Páginas 141, 158 y 159, Dejó clara su postura, así:

La extensible es cuando, aunque la nulidad sólo recae sobre un acto en particular, afecta a los posteriores que dependen o tienen su soporte en él. Ocurre en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que cubre toda la actuación posterior surtida hasta cuando se declara la nulidad.

...

Otra causal es la atinente a las notificaciones irregulares e ilegales.

Es oportuno traer a colación las palabras del doctor Juan Carlos Urazán Bautista: "Uno de los principios fundamentales del proceso es el de publicidad, que tiene manifestaciones de múltiple índole en el derecho universal, una de ellas, las providencias judiciales se hacen saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil (Inc. 1, art. 313 C. P. C. Hoy art. 289 del C. G. P.).

La notificación es instituto del derecho cosmopolita, desde el mismo criterio ecuménico que nadie puede ser vencido sin haber sido oído y, para tener oportunidad de ello, se necesita haber sido notificado. El postulado de contradicción es indispensable para predicar el derecho fundamental del debido proceso, por ello, las notificaciones, como acto procesal de conocimiento".

Doctrinantes que dejan claro que, en efecto, NO notificar el auto admisorio de la demanda en debida forma, o sea, al demandado y no a terceros, inevitablemente invalida las actuaciones procesales, puesto que se vulneran Derechos esenciales de la parte pasiva de la litis.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA NULIDAD

El artículo 134 del C. G. P. instituye que la nulidad procesal enmarcada en el numeral 4° del artículo 133 de la misma norma, puede ser alegadas en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, incluso establece la norma que la presente nulidad se puede alegar con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución; por lo anterior, se debe tener como legal y oportunamente presentada la nulidad procesal que aquí se incoa.

Sin embargo señor juez, en aras de no dejar ningún cabo suelto dentro de la presente solicitud, puesto que el despacho podría declarar la nulidad argüida como saneada o subsanada de conformidad con el artículo 102 del C. G. P.; el párrafo del artículo 133 C. G. P.; inciso 2° del artículo 135 C. G. P. o el artículo 136 del C. G. P.; tenemos que la nulidad planteada, en primer lugar es insanable porque precisamente al no notificarse el auto admisorio de la demanda no es posible presentar recursos sobre esta providencia, y esta no es una nulidad que pueda ser presentada como excepción previa a las luces del Art. 100 del C. G. P.

Por los argumentos jurídicos expuestos nos encontramos en la oportunidad procesal adecuada para proponer la presente nulidad.

LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

Descendiendo al caso bajo estudio, el inciso 3° del artículo 135 del CGP, instaura que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada, tal como ocurre en el presente caso, puesto que mi cliente (parte demandada) es la persona directamente afectada con esta anomalía procesal. Manifestación que se fortalece con lo expuesto en la Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20 emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Así las cosas, no cabe duda que como parte activa de la contienda nos encontramos facultados legalmente para plantear la presente nulidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito muy respetuosamente, se tenga como prueba el certificado de existencia y representación legal que se anexa.

DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE: De manera cordial se le solicita al despacho se permita por parte del suscrito profesional del Derecho realizar el interrogatorio - declaración de la propia parte, es decir, de la demandado, señor EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.125.600 de Mocoa - Putumayo, para efectos que absuelvan las preguntas que se le formularán con apego a las normas del Código General del Proceso en fecha y hora que el juzgado estime adecuada; el mismo se solicita se realice exhibición de

PRUEBAS DE OFICIO: Me atengo a las pruebas de oficio que decrete su señoría en pro de encontrar la verdad real dentro del presente incidente de nulidad.

PETICIONES

En prevalencia de los Derechos Fundamentales a la Defensa, Debido Proceso, Igualdad ante la Ley y Correcta Administración de Justicia que le asisten a mi prohijado, señor ZAMBRANO PÉREZ, solicito amablemente se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, imponiéndole la carga de notificar al extremo procesal pasivo al demandante, señora BURBANO DIAZ de conformidad con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 317 del C. G. P. o en caso extremo se notifique en debida forma por parte del Juzgado a mi representada.

ANEXOS

Anexo a este escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO Y APODERADO: Recibimos notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogados ubicada en la Carrera 8 número 7 - 10, 2° piso, Barrio Avenida San Francisco de la ciudad de Mocoa - Putumayo, (Oficinas de Marín Muñoz Abogados & Asociados S.A.S.); Teléfono Celular y WhatsApp: 3143689774; Correo electrónico: judicialesabogadoralph@hotmail.com

Atentamente,



- FIRMA DIGITAL AUTORIZADA -
RALPH LEVI MARÍN OSORIO
C.C. 1.130.615.662 de Cali - Valle
T.P. 233.222 del C. S. de la J.

Honorable Dra.
DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.125.600 de Mocoa - Putumayo; Comedidamente manifiesto a usted que CONFIERO PODER especial, amplio y suficiente al Doctor RALPH LEVI MARÍN OSORIO, Abogado titulado y en ejercicio, persona igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional número 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (Abogado que puede ser notificado judicialmente y Administrativamente al correo electrónico judicialesabogadoralph@hotmail.com) para que en mi nombre y representación defienda mis Derechos como demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA identificado con el radicado 2021 - 213 instaurado en mi contra por la señora CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DIAZ.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, tachar y desconocer documentos, desistir, novar, sustituir, reasumir, presentar nulidades procesales, presentar Derechos de Petición, Acciones de Tutela, Denuncias penales y Disciplinarias, y en general, todas aquellas facultades para adelantar las demás diligencias que consideren necesarias o estimen convenientes en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

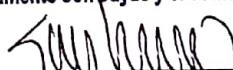
Atentamente,


EVER HAROLD ZAMBRANO PÉREZ
C.C. 18.125.600 de Mocoa - Putumayo

Acepto,


RALPH LEVI MARÍN OSORIO
C.C. 1.130.615.662 de Cali - Valle
T.P. 233.222 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
Mocoa, 31 AUG 2022
Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien se llama Ever Harold Zambrano Pérez exhibió la C.C. No. 18.125.600 de Mocoa y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son tuyas y el contenido es cierto


FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)



CRA. 9 N° 14 - 36,
Avenida Colombia,
Mocoa - Putumayo



+57 3122430163
+57 3218717148



judiciales@marinmunozabogados.com



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Departamento del Putumayo

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
SERFICONT

Fecha expedición: 2022/08/29 - 09:50:16 **** Recibo No. S000636691 **** Num. Operación. 02-BESTRADA-20220829-0006

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vVc3d7YjUF

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 608-4227173 Ext 107 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccputumayo.org.co

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERFICONT
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : MOCOA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 39618
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 09 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 09 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 1,020,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 7 NUMERO 5-49 EDIFICIO ANA MARIA BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3203939656
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : serficontadores@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7320 - ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA
OTRAS ACTIVIDADES : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :



CAMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Comercio Emprendedor de la Región

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
SERFICONT

Fecha expedición: 2022/08/29 - 09:50:16 **** Recibo No. S000636691 **** Num. Operación. 02-BESTRADA-20220829-0006

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vVc3d7YJUF

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : ORTIZ ZAMBRANO MIGUEL ESTEBAN
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1124867237
NIT : 1124867237-0
MATRICULA : 85357
FECHA DE MATRICULA : 20220309
FECHA DE RENOVACION : 20220309
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación vVc3d7YJUF

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Juan Carlos Bacca López
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**



En la ciudad de Mocoa, Departamento de Putumayo República de Colombia, a los 09 días del mes de Marzo del año (2020). Entre los suscritos a saber Amira del Carmen Polo Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69009672 de Mocoa quien en lo sucesivo se denominará EL VENDEDOR y Miguel Esteban Ortiz Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. J.124.867237 de Mocoa quien en lo sucesivo se denominará EL COMPRADOR; Se ha celebrado un **CONTRATO DE VENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.** EL VENDEDOR transfiere a título de VENTA al COMPRADOR, de conformidad con lo establecido en los Art. 516 y siguientes de la Legislación Mercantil, un establecimiento de comercio denominado Serficont

SEGUNDA: UBICACIÓN. El establecimiento objeto de la venta se encuentra ubicado en la Calle 8 N° 7-28 P.5 Centro Municipio de Mocoa Matriculado en la Cámara de Comercio de Putumayo bajo el Numero 39618 -2.

TERCERA: PRECIO. El precio de la venta es la cantidad de 1.000.000, los cuales EL VENDEDOR declara recibidos a plena satisfacción por parte del COMPRADOR.

Para constancia es firmado por las partes.

Miguel E. Ortiz
COMPRADOR

Amira Polo
VENDEDOR

NOTA: Debe efectuarse el reconocimiento de contenido y firmas del documento por parte del vendedor y comprador en cualquier Notaría. (Artículo 526 del código de comercio).





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
Mocoa, 09 MAR 2022

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Francisco Esteban Ortiz Zumbado exhibió la C.C. No. 1124867237 de Mocoa y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

Francisco E. Ortiz
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
Mocoa, 09 MAR 2022

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Guina del Carmen Robo Torres exhibió la C.C. No. 69099672 de Mocoa y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

Guina del Carmen Robo Torres
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)

